UM.H. No. 2022-00114

Nelly Poveda Tovar <nellypoveda1017@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 3:48 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: amezquitabogadosasociados@hotmail.com <amezquitabogadosasociados@hotmail.com>;notificaciones@nicolailevyabogadosasociados.com.co <notificaciones@nicolailevyabogadosasociados.com.co>

Ref7 Radicacion No. 2022-0144
U.M.H.
Dte. YAQUELINE MEDINA PINEDA

ASUNTO: CONTESTACIÓN CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS Causante WILLIAN JAVIER MAYORGA

Nelly Poveda, abogada en ejercicio en mi cargo de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados, me permito enviar la contestación de la demanda en referencia.

Envío escrito de contestación a las partes procesales para los fines pertinentes.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Nelly M. Poveda Tovar
Abogada
Especializada en Dcho.de Familia
Dcho. Laboral y Seguridad Social
Cel. 316-7953940

Señores
JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA
Ciudad

REF/ RADICACION No. 11001-31-100-30-2022-00114-00
UNION MARITAL DE HECHO
Dte: YAQUELINE MEDINA PINEDA C.C. No. 39.766.507
Ddos: GINA PAOLA MAYORGA URIBE C.C. No. 1.032.415.770
LUZ ANGELA RODRIGUEZ LOPEZ en nombre y representación del menor JAVIER ESTIVEN MAYORGA.

ASUNTO: Contestación Curador Ad Litem Herederos Indeterminados

NELLY MARLENE POVEDA TOVAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.914.177 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.929 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curadora ad-litem De los herederos indeterminados del causante WILLIAM JAVIER MAYORGA SUAREZ (q.e.p.d)., me permito a continuación contestar la demanda instaurada por parte de la apoderada de la parte demandante, bajo las siguientes consideraciones:

I. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INTERPUESTA

Hecho Primero: Es parcialmente cierto y debe probarse. A través del registro civil de nacimiento de la Sra. Yaqueline Medina Pineda, aportado, demuestra que no hay anotación marginal de vínculo matrimonial, ni existencia de Unión Marital de Hecho con ninguna persona. Respecto a la presunta convivencia permanente de pareja con el causante William Javier Mayorga, se debe demostrar con pruebas fehacientes que si existió dicha convivencia. Es cierto la fecha de muerte del Señor William Javier Mayorga el día 11 de junio de 2021. Fecha que se evidencia con el respectivo registro civil de defunción.

Hecho Segundo: No me consta, toda vez que no se aportao ninguna prueba que corrobore que se concoeiron a través de redes sociales y de la presunta cita en en una panadería del Barrio Santqa Librada.

Hecho Tercero: No me consta. No hay pronunciamiento alguno.

Hecho Cuarto: No me costa. No hay prueba real y contundente que permita colegir que la presunta relación de pareja se consolido el dia 9 de diciembre de año 2012. Debe probarse.

Hecho Quinto: No me consta. Existe discrepancia en lo mencionado en este hecho, toda vez que se afirma en principio que era la casa materna del causante y empezaron hacerle arreglos, pero no se presentan pruebas claras de dichos arreglos. Igualmente no se aporta prueba como un contrato de arrendamiento que pueda verificar que el causante y la aquí demandante vivieran por un lapso de año y medio en el Barrio Olarte.

Hecho Sexto: No me consta. No hay prueba fehaciente de los supuestos dineros utilizados para tal fin ni se enuncia su procedencia para la eventual construcción de 2 apartamentos que se mencionan.

Hecho Séptimo: No me consta que el hijo del causante, llegará a vivir en el mes de febrero del año 2019.

Hecho Octavo: Es parcialmente cierto. En efecto debe probarse, pues es el solo decir de la demandante al manifestar su decisión de no trabajar más y dedicarse al hogar. Es cierto que fallece el padre del causante el 24 de abril del 2020.

Hecho Noveno: No me consta. En efecto las restricciones de la pandemia es una realidad contundente, pero el hecho de dejar el segundo apartamento bien terminado a pesar de estar arrendado, no está demostrado claramente con un contrato de arrendamiento suscrito, fuere en forma escrita o verbal.

Hecho Decimo: No me consta. Que se pruebe.

Hecho Décimo Primero: No me consta. Sin embargo es real que el Sr. William Javier Mayorga fallece debido a sus quebrantos de salud.

Hecho Décimo Segundo: No me consta. Todo evento de fallecimiento es traumático para las personas que deben afrontar tales eventos. Mas sin embargo, el Sr. William Javier Mayorga, tenía familiares como sus hermanos, su otra hija, con quienes la demandante podría haber contar para sortear la situación difícil que se estaba presentando.

Hecho Décimo Tercero: No me consta. Que se pruebe la fecha de inicio de la presunta convivencia, toda vez que no hay prueba obrante en el expediente que permita colegir que se inició el día Nueve (09) de diciembre de 2012, máxime si se manifiesta en el hecho cuarto de la demanda que vivieron por un lapso de año y medio en el barrio Olarte.

Hecho Décimo Cuarto: Es cierto. No se procrearon hijos entre el causante y la señora demandante.

Hecho Décimo Quinto: Es cierto. No hay prueba alguna de capitulaciones. Máxime que no se evidencia que en la supuesta relación marital de hecho, se hayan aportado bienes inmuebles que tuvieran la categoría de bienes sociales.

Hecho Décimo Sexto: Es parcialmente cierto. En efecto debe probarse que el causante construyo 2 apartamentos en el inmueble referido pro la parte actora. Sin embargo si es cierto que el causante tenía una cuota parte del inmueble referenciado, toda vez que lo recibió por la herencia dejada por su fallecido padre, Luis Alfonso Mayorga, en la sucesión que se tramito a través de la Escritura Publica No. 569 del 12 de marzo de 2021 suscrita en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá.

II. RESPECTO A LAS DECLARACIONES

Me permito manifestar al Señor Juez, que me opongo rotundamente a que se declare la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones que acumula la parte actora. Expongo a continuación los fundamentos para solicitar se niegue las pretensiones de la parte demandante:

Toda vez que en la Declaración Primera solicitada, la fecha de inicio no está debidamente probada (09 de diciembre de 2012). No hay prueba real ni contundente obrante en las pruebas allegadas a la demanda que pueda dar como cierto que es la fecha en que empezó a existir la presunta convivencia entre la demandante, Yaqueline Medina y el causante S. William Javier Mayorga.

Respecto a la Declaración segunda solicitada, no es posible declarar una sociedad patrimonial, habida cuenta que no hay existencia de bien alguno que pueda hacer parte de la presunta convivencia entre la demandante ye l causante. Toda vez que el único inmueble relacionado corresponde a una cuota parte que le pertenecía al causante por adjudicación de herencia de su padre también fallecido y respecto a los dineros relacionados como un CDT en la Cuenta de la Caja Social de ahorros, no se aporta una certificación Bancaria que de fe de lo mencionado por la Sra. Demandante, para deducir que hace parte de la supuesta convivencia invocada.

En cuanto a la Declaración Tercera, no es posible determinar si la supuesta convivencia que inicio tal como lo expresa la demandante el día 9 de diciembre de 2012 es cierta. Toda vez que en principio, no hay una prueba contundente que pueda corroborar el decir de la demandante, sumado al hecho que la contraparte informa que hubo una separación en esta convivencia, cuando el causante, vivía en el domicilio de un amigo, Juan Pablo Socha Veloza.
Hechos que deben ser dilucidados por este despacho para determinar si realmente hubo una convivencia continua e ininterrumpida, toda vez que aparentemente, esta ni fu continua ni ininterrumpida.

A lo manifestado en la Declaración Cuarta, en mi calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante, William Javier Mayorga, esta petición está en contraposición de ser resuelta a favor de la demandante, tal como lo exprese anteriormente, no hay existencia de bien alguno que pueda hacer parte de una sociedad patrimonial de una supuesta existencia de unión marital de hecho.

En la Declaración Quinta, la solicitud de condena en costas, será a decisión del Honorable despacho, toda vez que estas serán resultado de lo que se pueda colegir y dilucidar dentro de la acción interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, en calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados del Causante WILLIAM JAVIER MAYORGA, y cumpliendo mi defensa a favor de estos, se ha de dilucidar si en efecto a través de las pruebas obrantes dentro del plenario, tanto las presentadas con la demanda en su oportunidad y las presentadas por la parte pasiva y las que se evaluaran dentro de la presente acción, permitirán en sano juicio, determinar si entre la demandante, YAQUELINE MEDINA y el causante WILLIAM JAVIER MAYORGA, existió una relación o no una Unión Marital de Hecho en los términos de la Ley de 1990.

Más sin embargo, si en caso afirmativo realmente se determina la existencia de Una Unión Marital de Hecho, frente a la conformación de una de una sociedad patrimonial de hecho, en la que se advierte que la demandante pretende incluir la edificación de dos apartamentos y el cobro de un CDT del Banco Caja Social, estos bienes no tienen el carácter de bienes sociales.

Se debe observar en principio que, estos dos apartamentos hacen parte integral del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S402323. No hay propiedad horizontal y los 2 apartamentos referidos no están individualizados ante ley con sus respectivos folios de matricula

En efecto al revisar el certificado de libertad y tradición del referido inmueble se establece:

- Anotación No 2. Propiedad de los Señores Luis Alfonso Mayorga y Graciela Suarez de Mayorga, compra otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá a través de la Escritura Publica No. 4450 del 01-10-1979. Propiedad de los padres del Sr. Causante, William Javier Mayorga.

- Anotación 3.Sucesión del Sr. Luis Alfonso Mayorga, Escritura Publica No. 569 del 12- 3-2021 Notaria 36 del Circulo de Bogotá, en la que el causante y los demás herederos, obtiene una cuota parte del referido tramite de sucesión.

- Anotación 4.Sucesión de adjudicación de Derecho de Cuota parte del causante William Javier Mayorga, Escritura Publica No. 4742 del 07-07-2022 Notaria 68 del Circulo de Bogotá a sus herederos forzosos Javier Estiven Mayorga Rodríguez y Gina Paola Mayorga Uribe.

Reitero, el inmueble referido, está fuera y NO hace parte de la pretendida sociedad patrimonial de hecho solicitada. Toda vez que el Sr. Causante recibe una cuota parte a través de la sucesión de su fallecido padre y con la muerte del causante

William Mayorga, se delega la propiedad única y exclusivamente a sus herederos forzosos, en este caso sus 2 hijos.

Con respecto al CDT que se hace alusión por un valor de 5 millones depositados en el Banco Caja Social, en el punto décimo sexto de la demanda interpuesta. Sobre este posible bien no hay prueba contundente de su existencia. Pues no se vislumbra certificación bancaria que indique fecha de creación, valor correspondiente y el titular del mismo. Por ende, para esta servidora, no hay prueba alguna de su real existencia.

En efecto no hubo obtención de bienes inmuebles dentro de la pretendida Existencia de la Unión Marital de Hecho solicitada.

Finalmente, en la demanda presentada, en el acápite de **PRUEBAS**, se hace referencia a las facturas de compra de materiales de construcción de los apartamentos. Sin embargo, estos documentos aportados, carecen de las exigencias de ley consagradas por el Articulo 774 del Código de Comercio.

RESPECTO A LAS PRUEBAS

No solicito prueba alguna y por ello me allano a las que obran y se encuentran dentro del presente proceso.

Sin otro particular.

Atentamente,

_____
NELLY M. POVEDA TOVAR
C.C. 51.914.177 de Bogotá
T.P. 74929 C.S.J